



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL3173-2020**

**Radicación n.º 87541**

**Acta 36**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto 01 de febrero de 2019, dictado por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **OSCAR MARINO RUIZ MIRANDA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se acepta el impedimento manifestado por el **Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA**.

## I. ANTECEDENTES

Oscar Marino Ruiz Miranda, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que se declare que en su condición de trabajador dependiente, cotizó desde el 07 de septiembre de 1967 al 30 de septiembre de 1998 al ISS; que se encontraba afiliado y cotizando como trabajador dependiente de la sociedad Mulas y Camiones Ltda a la entrada en vigencia de la Ley 100/1993; que cotizó a la AFP Porvenir S.A desde el 01 de noviembre de 1998; que laboró en la empresa Lujos Colombia Ltda desde el 01 de septiembre de 1998 al 30 de abril de 2009, y que continuó trabajando como independiente desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de enero de 2011.

Igualmente solicita, se declare probado que la AFP Porvenir S.A, no cumplió con los requisitos mínimos para efectuar el cambio de fondo pensional, puesto que nunca realizó liquidación ni proyección de los valores ahorrados y/o cotizados durante la historia laboral en el fondo privado, donde tan solo estos valores alcanzaría para una pensión de vejez equivalente al salario mínimo; no se le informó que al trasladarse de régimen pensional perdería los beneficios del régimen de transición; que se declare que la pensión reconocida por la AFP Porvenir S.A, es equivalente al 30% del ingreso base de liquidación; que la prestación económica de vejez en Colpensiones sería de \$1.818.600 equivalente a más

de tres salarios del valor reconocido en el fondo privado.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se revoque el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al sistema de ahorros individual con solidaridad manejado por AFP Porvenir S.A, y se ordene la afiliación a que tiene derecho a Colpensiones; se entreguen los dineros que se encuentre en la cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros a órdenes de Colpensiones; lo que resulte probado ultra y extrapetita.

Mediante providencia proferida el 21 de abril de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

*Primero: declarar la nulidad del traslado del accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad con los efectos indicados en la parte motiva del fallo, en consecuencia se ordena a Porvenir S.A trasladar a la administradora del régimen de prima media esto es a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual del accionante sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.*

*La excepción de prescripción propuesta por la accionada, se declara no probada.*

*Segundo: Costas a cargo de Porvenir S.A, se fijan en la suma de \$4.800.000, por concepto de agencias en derecho.*

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP Porvenir S.A., el juez de segundo grado, mediante providencia del 24 de abril de 2018, resolvió confirmar la decisión proferida por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2017, y condenó en costas a la AFP Porvenir S.A.

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante proveído del 01 de febrero de 2019, al considerar que *«no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver valores que son de propiedad de la afiliada y, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio, luego, como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que se está frente a una obligación de hacer, resulta forzoso la negación del recurso.»*

La demandada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que, *« de acuerdo al cálculo aportado al presente escrito, elaborado por el área de actuaría se evidencian los valores reconocidos por concepto de mesadas pasionales reconocidas a la fecha, gastos de administración y valores requeridos a futuro para garantizar el pago de la prestación, con lo cual se acredita el interés jurídico para acudir ante casación. Sea del caso precisar, que los valores reconocidos por parte de mi representada son de ejecución constante y se derivan del cumulo de aportes realizados por el actor a su cuenta de ahorro individual, razón por la cual, la obligación con que a la fecha cuenta mi representada constituye una obligación a futuro, que no permite realizar algún tipo de “cortes” o limitación temporal.»*

Mediante auto de 09 de diciembre de 2019, el referido Tribunal, mantuvo la decisión impugnada, luego de recordar un caso análogo, donde se puntualizó el concepto de *«interés económico para recurrir en casación»*, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Laboral (*Auto CSJ AL 4048-2015, AL 1663-2018 AL5102-2017*), y estimo idénticas razones a las expuestas en los considerandos del auto proferido el 01 de febrero de esa anualidad, y por el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación; así mismo, ordenó a costa de la recurrente, la expedición de las copias necesarias para el trámite de la queja, ante el superior.

## II. CONSIDERACIONES

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación, que para que el recurso extraordinario de casación resulte procedente, y por lo tanto la Corte tenga competencia para estudiarlo, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: *i*) que su interposición sea oportuna, esto es que haya sido interpuesto dentro del término legal; *ii*) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; y *iii*) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir.

En la misma línea, también se ha adoctrinado, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, y que, tratándose del demandado, se traduce en el valor de las condenas que económicamente lo perjudiquen (CSJ AL 1705-2020).

Siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es

decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que se crea encontrar en la sentencia cuya revisión se pretende.

Observa la Sala que en el sub examine, la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, que declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, y en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A., *“(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual del accionante sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado”*.

En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del accionante, emolumentos que tal y como lo viene adoctrinando la Corporación no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado; en tratándose de pensionados, el haber sido sufragadas las mesadas al actor desde fecha del reconocimiento prestacional por parte de la convocada, y correlativamente exigirle su traslado integral sin descuento alguno, evidencia una mengua en su patrimonio y es lo que constituye en el interés para recurrir.

De lo expuesto, observa la Sala que de conformidad con los hechos del libelo genitor y la contestación de la demanda,

la AFP Porvenir S.A, ha venido cancelando desde el 2011, pensión de vejez en favor del actor, en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente; por lo cual dicho interés se determinará teniendo en cuenta las mesadas pensionales ya canceladas al señor Oscar Marino Ruiz Miranda desde 2011 hasta el 24 abril de 2018, calenda de la providencia emitida por el Tribunal.

De esta forma, al hacer los cálculos respectivos, la Sala encuentra que el interés económico correspondería a la suma de \$61.221.876, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$93.749.040, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018, ascendía a \$781.242.

Conforme a los argumentos que anteceden se declarará bien denegado el recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por la apoderada de la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso instaurado contra la recurrente, y la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones por **OSCAR MARINO RUIZ MIRANDA**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

SALVO VOTO





**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Impedido**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

30/09/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**SALVO VOTO**

**Sala de Casación Laboral**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105006201500018-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>87541</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	OSCAR MARINO RUIZ MIRANDA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de noviembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **137** la providencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **26 de noviembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_